



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-822/2024

**ACTORAS: LETICIA MARCELA
MANUEL MARTÍNEZ Y MÓNICA
CANDELARIA SÁNCHEZ
DOMINGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: DANIELA
VIVEROS GRAJALES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Leticia Marcela Manuel Martínez y Mónica Candelaria Sánchez Domínguez**, por propio derecho, en su calidad de regidora de hacienda y regidora de educación, respectivamente, ambas del ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado tres de diciembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento **PES/61/2024**, en la que, entre otros temas, determinó inexistente

la violencia política por razón de género denunciada por las hoy actoras.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Contexto de la controversia	8
CUARTO. Estudio del fondo de la <i>litis</i>	11
QUINTO. Efectos de la sentencia.....	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida, al ser **fundado** el agravio sobre la indebida aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues resulta incorrecto que el Tribunal local no realizara en análisis de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador con motivo de su restitución como violación de derechos en un juicio ciudadano.

En ese sentido, el Tribunal local deberá emitir una nueva resolución en la que analice de manera completa e integral los hechos denunciados, a efecto de determinar si se actualiza o no la violencia política por razón de género que denunciaron las actoras.

A N T E C E D E N T E S



I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

Juicio JDCI/12/2024

1. **Juicio local.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro¹, las actoras denunciaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² obstaculización de su cargo, así como la comisión de violencia política por razón de género³ por parte del presidente municipal y del regidor de policía del ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca⁴.

2. **Sentencia local.** El catorce de junio, el TEEO dictó sentencia en la que, entre otros temas, tuvo por acreditada la obstaculización del cargo de las actoras, así como la VPG atribuida al presidente municipal y al regidor de policía del ayuntamiento.

3. **Impugnación federal.** El veintiuno de junio, el presidente municipal y el regidor de policía impugnaron ante esta Sala Regional la sentencia señalada en el punto que precede, el cual quedó radicado con la clave **SX-JDC-582/2024**.

4. **Sentencia federal.** El veintiséis de julio, esta Sala Regional emitió sentencia en la que determinó revocar parcialmente la

¹ En adelante las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.

² En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

³ En adelante se podrá citar como VPG.

⁴ En adelante ayuntamiento.

sentencia emitida por el TEEO, toda vez que, contrario a lo resuelto, no se acreditaba la VPG.

Procedimiento Especial Sancionador⁵

5. Denuncia. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la comisión de quejas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶, tuvo por recibida la denuncia presentada por las actoras, radicó y ordenó la realización de diligencias, así como el pronunciamiento de las medidas de protección por tratarse de un asunto de VPG.

6. Admisión y emplazamiento. El veintidós de agosto, una vez realizadas las diligencias, la autoridad instructora admitió la denuncia, ordenó el emplazamiento a las partes para comparecer a audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el seis de septiembre siguiente.

7. Cierre y envío al TEEO. El nueve de septiembre, la Comisión de Quejas del IEEPCO cerró instrucción y remitió el expediente al TEEO.

8. Reposición del PES. El veintiocho de octubre, el TEEO advirtió deficiencias en la tramitación del PES remitió al IEEPCO el expediente.

9. Cumplimiento. El treinta de octubre, la comisión de quejas realizó las diligencias correspondientes; el doce de noviembre se

⁵ En adelante PES.

⁶ En adelante Instituto Electoral local o IEEPCO.



realizó la audiencia de pruebas y alegatos y el trece de noviembre declaró cerrada la instrucción y remitió el expediente al TEEO.

10. Sentencia impugnada. El tres de diciembre, el TEEO emitió sentencia en la que, entre otros temas, determinó declarar inexistencia la VPG denunciada por las actoras.

II. Trámite del juicio federal

11. Demanda. El once de diciembre, las actoras presentaron escrito de demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

12. Recepción y turno. El veinte de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, así como las constancias del presente juicio y, en consecuencia, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-822/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

13. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del presente juicio y, al no tener cuestiones pendientes por desahogar, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia:** al controvertirse una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que, entre otros temas, declaró inexistente la violencia política por razón de género denunciada por las regidoras del ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca; **por territorio:** ya que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción⁷.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁸, como se expone a continuación.

16. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (tomando en consideración que el medio de impugnación fue promovido de manera previa a la entrada en vigor del Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se resolverá conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio); y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (en adelante Ley General de Medios).

⁸ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 8 de la Ley General de Medios.



17. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque la sentencia controvertida fue notificada a las actoras el **cinco de diciembre**⁹; si la demanda fue presentada el **once de diciembre** siguiente, su presentación es oportuna.

18. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, ya que las actoras promueven el presente juicio por propio derecho y en su calidad de regidoras del ayuntamiento. Además, fueron quienes promovieron el medio de impugnación que dio origen al acto controvertido; asimismo, indican que la sentencia impugnada les genera una afectación a su esfera de derechos¹⁰.

19. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Contexto de la controversia

20. Las promoventes acudieron ante el Instituto Electoral local para denunciar distintos hechos que consideraban ser constitutivos de VPG atribuidos a diversas personas integrantes del ayuntamiento, así como a diversos policías municipales.

⁹ Visible a foja 773 del cuaderno accesorio 1.

¹⁰ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

SX-JDC-822/2024

21. Una vez agotada la instrucción, el IEEPCO envió el expediente al Tribunal responsable, quien a su vez lo devolvió a fin de que se realizaran mayores diligencias a efecto de contar con más elementos para resolver la controversia.

22. Una vez ocurrido lo anterior, el Tribunal local ordenó integrar un PES y dictó sentencia en la que, por una parte, determinó aplicar la eficacia refleja de la cosa juzgada sobre algunos de los hechos denunciados atribuidos al presidente municipal y al regidor de policía.

23. Lo anterior, al considerar que ya habían sido materia de pronunciamiento en el juicio ciudadano JDCI/12/2024, el cual, a su vez, fue analizado por esta Sala Regional en donde se dejó subsistente la acreditación de la obstrucción del ejercicio del cargo de las actoras y se determinó la inexistencia de la VPG.

24. Luego, abordó el estudio de los hechos restantes (sobre los que no determinó la eficacia refleja), para lo cual, enlistó las pruebas aportadas en la instrucción y distinguió las documentales públicas de las privadas y las técnicas, e indicó el valor probatorio con que cuenta cada categoría y enunciar su estudio concatenado.

25. Acto seguido, analizó si con los hechos acreditados se actualizaban los elementos que, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, se deben conjugar para que se acredite la violencia política en contra de las mujeres con motivo de género¹¹.

¹¹Jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-822/2024

26. Al respecto, consideró que solo se acreditaban los elementos 1 y 2, porque las denunciadas y las personas denunciadas ejercen cargos públicos, pero no tuvo por acreditados los otros tres elementos.

27. Principalmente porque estimó que no se comprobaba el ejercicio de algún tipo de violencia, ni que los actos reclamados tuvieran como motivo algún estereotipo de género, ni que se demostrara la vulneración de los derechos político-electorales de las denunciadas.

28. Para lo anterior, tomó en consideración que los derechos de las actoras habían sido restituidos a través de la sentencia del juicio ciudadano JDCI/12/2024 donde se tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio de su cargo, y que del material probatorio no se acreditaba que los hechos denunciados restantes se hayan cometido en su perjuicio por el hecho de ser mujeres.

29. En ese sentido, las promoventes acuden ante esta instancia federal a efecto de controvertir dicha determinación al considerar que, de manera indebida, se aplicó la eficacia refleja de la cosa juzgada y no se valoraron las pruebas bajo una perspectiva de género e intercultural.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*

Pretensión y temas de agravio

ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

30. La pretensión de las promoventes es que se revoque la sentencia controvertida a efecto de que se tenga por acreditada la VPG denunciada.

31. Para sustentar lo anterior, señalan como temas de agravio los siguientes:

a) Indebida aplicación de la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada

b) Falta de juzgar con perspectiva de género e intercultural

32. En ese orden, por cuestión de método se analizará el agravio identificado con el inciso **a)**, porque en el supuesto de resultar fundado sería suficiente para revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, ordenar al Tribunal local que emita una nueva resolución.

33. En caso contrario, se continuará con el estudio del agravio identificado con el inciso **b)**, sin que ello genere un perjuicio a las actoras¹².

Planteamientos

a) Indebida aplicación de la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada

34. Las actoras señalan que el TEEO, de manera indebida, concluyó que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada

¹² En términos de la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-822/2024

en el PES, al tener relación con un proceso resuelto por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-582/2024.

35. Señalan que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de las circunstancias de los hechos y de las constancias que obran en el expediente, ya que de estas se identificaba una clara constitución de VPG al ser sujetas de discriminación.

36. Aducen que no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto a la no acreditación de la VPG por parte de los servidores públicos del municipio de Santa Lucía Ocotlán, puesto que en este segundo proceso, es decir, en el PES, involucra a otros servidores públicos; asimismo, una ampliación de las conductas.

37. Indican que en el PES las manifestaciones denunciadas corresponden a otros servidores públicos y no solo al presidente municipal y al regidor de policía; los hechos versan sobre acciones, omisiones en su perjuicio donde existe una clara afectación psicológica, económica y simbólica, por lo que se configuran los elementos de VPG.

38. Señalan que el TEEO no fue exhaustivo y tampoco aplicó la reversión de la carga probatoria y solo se avocó a lo resuelto por esta Sala Regional.

39. Finalmente, manifiestan que el último elemento sí se colma puesto que las acciones y omisiones de los servidores públicos se dirigen a ellas por su calidad de mujeres, teniendo un impacto diferenciado, menoscabando y afectando sus derechos.

Consideraciones del TEEO

40. El Tribunal local, en lo que interesa, determinó que se actualizaba la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto a la no acreditación de VPG por parte del presidente municipal y el regidor de policía de las conductas transcritas en la sentencia controvertida identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, 15, 19, 20, 21 y 22.

41. Lo anterior, como consecuencia de lo determinado en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-582/2024, conforme a lo siguiente:

- **La existencia de un proceso resuelto ejecutoriamente**

El Tribunal local manifestó que el veintiséis de julio, esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio SX-JDC-582/2024

- **La existencia de otro procedimiento en trámite**

El Tribunal local señaló que dicho elemento se acreditaba en virtud de la existencia del procedimiento especial sancionador.

- **Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios**

El Tribunal local lo tuvo por acreditado al señalar que en la sentencia del juicio ciudadano JDCI/12/2024, correspondió al análisis de los derechos político-electorales de las regidoras de educación y hacienda, ambas del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-822/2024

ayuntamiento, en un contexto de VPG con motivo de las manifestaciones y hechos atribuidos al presidente municipal y al regidor de policía.

Asimismo, manifestó que esta Sala Regional a través de la sentencia SX-JDC-582/2024 contó con las expresiones y hechos manifestados por el presidente municipal y el regidor de policía conforme al contenido de la demanda del juicio local JDCI/12/2024.

A través de esa sentencia, esta Sala Regional determinó declarar fundado el agravio relativo al incorrecto análisis del TEEO para acreditar la VPG, de ahí, que ordenara revocar parcialmente la sentencia local, pues dicha violencia se hizo depender de la obstaculización del cargo de las actoras.

- **Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero**

El Tribunal responsable manifestó que, tanto en la determinación de esta Sala Regional como en el PES, las manifestaciones denunciadas corresponden al presidente municipal y al regidor de policía.

- **Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio**

El Tribunal responsable manifestó que se trató de la misma conducta infractora que se derivó de las manifestaciones y hechos cometidos por el presidente municipal y el regidor de policía, donde, a través del juicio ciudadano federal se determinó la no acreditación de la VPG.

En ese sentido, la responsable adujo que la determinación de las conductas atribuidas al presidente municipal y al regidor de policía en el PES no se acreditaron, ya que se trataron de los mismos hechos y manifestaciones.

- **Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico**

El Tribunal local señaló que en el juicio ciudadano federal esta Sala Regional determinó revocar parcialmente la sentencia local, lo anterior con motivo de las manifestaciones y hechos atribuidos al presidente municipal y al regidor de policía del ayuntamiento.

- **Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado**

El Tribunal local manifestó que, como ya lo había expuesto, esta Sala Regional declaró que no se acreditó la VPG atribuible al presidente municipal y al regidor de policía con motivo de las manifestaciones y hechos en contra de las promoventes.

42. En ese orden, al haberse actualizado la eficacia refleja, el Tribunal local manifestó que a ningún fin práctico conllevaría realizar un nuevo estudio sobre los hechos imputados al presidente municipal y al regidor de policía, ya que lo resuelto por esta Sala Regional impactó de manera directa sobre la resolución del PES.

Decisión

43. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos de las actoras son **fundados** y suficientes para **revocar** la determinación del TEEO.

44. Lo anterior, ya que si bien existe identidad en las personas que fueron actoras en el juicio ciudadano local y las personas que



promovieron el procedimiento especial sancionador que se revisa, así como una coincidencia material entre las personas denunciadas y la integración de la autoridad responsable en el juicio ciudadano, lo cierto es que al tener objetivos y efectos distintos, los hechos sí pueden ser analizados para objetivos distintos en cada causa.

Justificación

45. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ya ha definido en su jurisprudencia, que la promoción de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es una vía independiente o simultánea al procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable, en contextos de violencia política en razón de género¹³.

46. Al respecto, se ha precisado que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de VPG, ello no obsta para que el juicio ciudadano resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la

¹³ Jurisprudencia 12/2021, de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”.

conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos.

47. Así, en los juicios ciudadanos la autoridad judicial deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con VPG y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.

48. En ese panorama, lo que existe es un deber especial de las personas juzgadoras para que no se incurra en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones, en los casos donde exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio ciudadano.

49. No así una prohibición para que los temas planteados en un juicio ciudadano puedan ser valorados, con independencia de su legalidad en un procedimiento especial sancionador donde se puede acreditar, junto con otros hechos, el ejercicio sancionable de la VPG.

Caso concreto

50. En el caso, en el juicio ciudadano JDCI/12/2024 si bien fueron analizados diversos hechos de autoridad que fueron impugnados porque presuntamente fueron realizados en un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-822/2024

contexto de VPG, su estudio no impide que sean tomados en consideración dentro del PES donde ahí fueron denunciados y atribuidos directamente a las personas que ostentan un cargo de elección popular en perjuicio de las denunciadas.

51. Así, el hecho de que el juicio ciudadano local fue promovido el treinta de enero y resuelto el catorce de junio, mientras que la denuncia fue presentada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés y resuelta hasta el tres de diciembre de la presente anualidad -de manera que el juicio ciudadano se resolvió durante el trámite de la denuncia- la restitución de los derechos reclamados por las actoras en el expediente JDCI/12/2024, de ninguna manera extinguió su investigación concatenada con otros actos que fueron atribuidos a integrantes del ayuntamiento que fueron autoridad responsable ante la instancia local, como personas físicas.

52. En ese sentido, el error del Tribunal local se evidencia cuando sostiene que no se acredita la vulneración de los derechos políticos de las actoras, porque ya fueron restituidos en el juicio ciudadano local; cuando en realidad, debió tomar en consideración que la destitución ilegal de las funciones propias del cargo de las denunciadas, así como la obstrucción al ejercicio de su cargo, se había acreditado en un expediente de su índice.

53. Así, el hecho de que los actos de autoridad -sobre los que se presume buena fe- resultaran acreditados, pero que por el contexto de su impugnación no acreditaran el ejercicio de violencia política por razón de género, no impide que puedan ser valorados en el

contexto de otros hechos y pruebas, aportados en específico para demostrar que, de manera personal, diversas personas funcionarias cometieron posibles actos sancionables con motivo de género.

54. Máxime, cuando en la sentencia del juicio ciudadano no se acreditó la VPG a través de lo resuelto por esta Sala Regional en el diverso SX-JDC-582/2024, ni se impuso sanción alguna a los funcionarios señalados como responsables.

55. Además, como señala la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, en el juicio ciudadano no se analiza el motivo subjetivo de los actos de autoridad que se reclaman en cuanto a su legalidad, y en su caso, solo se valora si se cometieron en un contexto de violencia política basada en el género de las personas, de manera que se debe conducir toda pretensión sancionadora a la autoridad competente, razón por la cual, la vía idónea para determinar si los actos tuvieron como motivo la discriminación de las denunciadas, es el procedimiento especial sancionador.

56. En ese contexto, fue errónea la aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada por el TEEO, debido a que el procedimiento especial sancionador en materia de VPG no se limita a calificar la legalidad de los actos denunciados de cara a la normativa electoral, sino que tiene por objeto determinar si su comisión tuvo como motivo algún estereotipo discriminatorio con motivo de género que pueda ser sancionable.

57. Mientras que en el juicio ciudadano, la acreditación de la ilegalidad de los actos reclamados sólo puede tener como efecto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-822/2024

su restitución y, en su caso, la declaración de que se acreditaron en un contexto de violencia política contra las mujeres por razón de género.

58. Por lo anterior, se advierte que aún no se ha juzgado si las personas integrantes del ayuntamiento denunciadas realizaron los actos de autoridad acreditados en el juicio ciudadano, como una expresión de VPG concatenada con el resto de los hechos por los que las denunciantes solicitaron que fueran sancionadas.

59. Además, dentro del juicio ciudadano de referencia, lo que se determinó en sentencia firme, es que los actos reclamados -que coinciden con los hechos denunciados- sí fueron ciertos e ilegales, y aunque en dicha sentencia no se consideró que fueran realizados en un contexto de violencia política en razón de género, no fueron valorados en el contexto de la petición de sanción personal para las diferentes personas integrantes del ayuntamiento; de allí que no opere la eficacia refleja de la cosa juzgada.

60. Por lo expuesto, se considera que el agravio sobre la indebida aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada es cierto, por lo que resulta **fundado** que la resolución fue dictada con falta de exhaustividad, al no valorarse de manera conjunta todos los hechos que denunciaron las actoras para acreditar el ejercicio de violencia política con motivo de género en su perjuicio; lo cual, es suficiente para **revocar** la sentencia impugnada.

61. Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que si bien la narración de los hechos denunciados en el PES tienen similitud con las temáticas planteadas en el juicio ciudadano local, lo cierto es que en la denuncia se advierten algunas particularidades que no fueron señaladas de manera exacta en el juicio ciudadano¹⁴, por lo que es importante que sean analizadas por el TEEO a efecto de conocerlas de manera integral.

62. En ese orden, el Tribunal local deberá valorar nuevamente las pruebas y los hechos que resulten acreditados, aún de manera indiciaria, en conjunto con los actos acreditados en el juicio ciudadano local, precisamente porque vulneraron los derechos político-electorales de las denunciadas en el ejercicio de su cargo.

63. Por lo anterior, a ningún efecto práctico lleva revisar la valoración incompleta que realizó el Tribunal responsable sobre la acreditación de las conductas denunciadas, cuando debe pronunciarse nuevamente, analizando de manera integral y relacionada con la totalidad de los hechos que motivaron la queja primigenia a la luz de la presunción de veracidad de los dichos de las víctimas de VPG y la reversión de la carga de la prueba.

64. Ello, ya que los hechos individuales que no acreditan por sí mismos VPG, sí pueden generar indicios o la convicción sobre el motivo subjetivo de los hechos que, de manera directa, es difícil

¹⁴ Tal y como se advierte de la demanda local en el juicio JDCL/12/2024 la cual obra en el expediente SX-JDC-582/2024 del índice de esta Sala Regional, misma que se cita como hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-822/2024

comprobar que se cometieron con motivos discriminatorios basados en el género de las víctimas.

65. Por lo consiguiente, al ser **fundado** el reclamo sobre la indebida aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada por parte del TEEO, lo conducente es **revocar** la sentencia controvertida.

66. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional a través del juicio SX-JDC-6843/2022.

67. Ahora bien, toda vez que resultó **fundado** el agravio de las actoras relativo a la indebida aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada a ningún fin práctico llevaría el estudio del segundo tema de agravio identificado con el inciso **b)**, dado el sentido del presente fallo.

QUINTO. Efectos de la sentencia

68. Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la indebida aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada sobre la no acreditación de la VPG denunciada por las actoras de los hechos coincidentes en el juicio ciudadano JDCI/12/2024, así como la omisión de valorarlos de manera conjunta con el resto de los hechos denunciados y las pruebas aportadas al procedimiento especial sancionador, se **revoca** la sentencia reclamada para los efectos siguientes:

a. Se ordena al Tribunal local que en **breve término**, analice la totalidad de los hechos denunciados y las pruebas aportadas en el procedimiento especial sancionador con las formalidades de ley, de manera integral y con perspectiva de género, para que **a la brevedad** emita la determinación que en Derecho proceda.

b. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informar a esta sala regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ocurra.

69. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

70. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

71. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos precisados en el considerando SEXTO de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-822/2024

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.